



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Radicación:	76001-33-33-004-2022-00230-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Andrés Felipe Echavarría Palacio y Otros h_ramos76@hotmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamados en garantía:	Chubb Seguros de Colombia notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co SBS Seguros Colombia S.A notificaciones@gha.com.co notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co HDI Seguros S.A camilo.emura.notificaciones@mca.com.co notificaciones.judiciales@hdi.com.co Axa Colpatria Seguros S.A firmadeabogadosjr@gmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co Carlos.galvez.acosta@gmail.com
Expediente digital	76001333300420220023000 SAMAI Proceso Judicial En el encabezado de esta providencia encontrará el código QR con el enlace del expediente
Asunto:	Auto resuelve excepción de falta de legitimación

Auto de Sustanciación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones.

En este sentido debe resaltarse que, las excepciones se clasifican en previas, de mérito y mixtas, así:

- Son excepciones previas, también conocidas como dilatorias, aquellas destinadas a sanear el proceso; su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias². Sobre el particular debe destacarse que el CPACA no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que, de conformidad con el artículo 306 del mismo estatuto procesal, es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuáles son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

- Son excepciones de fondo aquellas defensas que están encaminadas a atacar la relación jurídico-sustancial.
- Y son excepciones mixtas aquellas defensas que podrían aducirse indistintamente como excepciones de fondo, atendiendo su naturaleza, y/o como previas, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia³, como por ejemplo: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Son pues esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

En cuanto a la oportunidad para su presentación, el artículo 175 del CPACA establece que aquellas se formulan en el escrito de contestación de la demanda, de lo cual debe surtirse traslado previo al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el parágrafo 2.º de la norma en cita, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A idem.

En el presente caso, la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali⁴, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que *"la vía objeto de demanda no hace parte de los bienes muebles e inmuebles del Distrito Especial de Santiago de Cali"*.

Igualmente, la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A⁵, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando en síntesis que *"no se ha probado que DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI ha ocasionado los perjuicios que alega la parte actora, y, por ende, TAMPOCO mi representada AXA"*

² Corte Constitucional, sentencia C-1237 de 2005.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio de 2015, exp. 2010-00006, M.P.: Margarita Cabello Blanco. Allí dijo la Corte: *"No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2º del numeral 8º, se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la 'cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad', podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron 'excepciones mixtas', es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas"*.

⁴ Índice 00024 del expediente digital en Samai.

⁵ Índice 00041 del expediente digital en Samai.

COLPATRIA SEGUROS S.A. pues no tuvo ningún tipo de injerencia en los perjuicios que hoy son rogados en el actual caso; ya que lo acontecido no se relaciona con las actividades encargadas y normalmente realizadas por el DISTRITO y mucho menos por mi ASEGURADA quien es una aseguradora y actúa en calidad de llamada en garantía en el presente caso (...)”.

Por último, la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia⁶, también formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva aseverando *grosso modo* que “*el Municipio de Santiago de Cali, no instaló el reductor de velocidad existente para el día 12 de julio de 2020 (sin que se esté aceptando, la ocurrencia del hecho en dicho sitio), ni autorizó su instalación al tercero que lo instaló, y por último, la vía en la que ocurre el hecho para la fecha mencionada por la parte actora, no era de propiedad del Municipio de Santiago de Cali, pues era una vía de custodia exclusiva de la empresa constructora que se encontraba realizando obras privadas en la zona (...)*”.

Así las cosas, para esta instancia judicial, la excepción formulada por las entidades en referencia, es de las que se puede denominar como mixta, pues el fundamento de 7esta, hace referencia a lo que ha denominado la jurisprudencia como “*legitimación ad causam material*”, la que alude a la participación real de las personas, que por regla general, hace relación a la que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. Dicho de otra forma, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones y por tanto esta se debe resolver en la sentencia.

En este sentido, al analizar los argumentos de quienes formularon la excepción en referencia, es evidente que lo que pretenden alegar es el fondo del asunto, pues para resolverla sería necesario determinar la responsabilidad de dicha Entidades en los hechos que generaron la presente demanda y por tanto debe producirse a través de sentencia de mérito. Así las cosas, en esta etapa desestimaré.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, Axa Colpatría Seguros S.A y Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme con lo explicado en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: Disponer que una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

⁶ Índice 00045 del expediente digital en Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
JONATAN GALLEGO VILLANUEVA
Juez

LJRO

Nota: esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.

